



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013335-012-2021-00312-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MOSQUERA HERRAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**ACTA No. 37 - 2023
AUDIENCIA JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo 10:30 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: SAUL REINEL LIEVANO, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.210.853 y T.P. 164569 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: ANDREA PATICIA RAMIREZ PINEDA, apoderada de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182^a del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5^o del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. FALLO

Agotada la etapa probatoria, y escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se ha configurado la falsa motivación y desviación de poder dentro la decisión que tomó la entidad demandada al retirar del servicio activo al señor ALEXANDER MOSQUERA HERRAN, en la modalidad de llamamiento a Calificar Servicios, cuando en realidad debió desvincularlo por su disminución de la capacidad psicofísica de acuerdo con el proceso que se estaba surtiendo frente al Tribunal Médico Laboral.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la desviación de poder en el llamamiento a calificar servicios y carga de la prueba

En las sentencias SU- 091 y SU- 217 del 2016 la Corte Constitucional manifestó que “los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia.”

Para dicha corporación “(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta”

No obstante, ello no quiere decir que el ejercicio de la facultad discrecional examinada pueda ser usada para la persecución o abusos de poder o como sanción y, por tal razón, quien se crea afectado por el respectivo acto de retiro puede impugnarlo en sede jurisdiccional. En relación con la desviación de poder, falsa motivación o cualquier fraude en la decisión de retiro por el llamamiento a calificar servicios, el Consejo de Estado ha sido de la posición de que es quien lo alega quien tiene la carga de demostrar su existencia³. En esa línea ha dicho que “en el evento que se estime que el llamamiento a calificar servicios se erige en una sanción, el interesado es quien tiene la carga de la prueba de demostrar que su desvinculación no obedeció al relevo de los mandos y a que cumplió el tiempo de servicios, sino a otras condiciones particulares que desconocen la finalidad de dicha figura”⁴

Sobre la motivación de la decisión.

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio.

La jurisprudencia no había sido pacífica respecto a la naturaleza del llamamiento a calificar servicio. En algunas sentencias se asimilaba al retiro discrecional y en otras lo consideraba como la culminación de la carrera militar.

1. Las que sostenían que el llamamiento a calificar servicio, es una forma natural de finalizar la carrera militar y policial, y como acto discrecional justificado, no requiere motivación¹, hacían énfasis en la estructura piramidal de las fuerzas militares y la necesidad de contar con un instrumento que permita la renovación de la cadena de mando.
2. Las que lo consideraban una modalidad de retiro discrecional, exigían el cumplimiento del presupuesto de motivación del acto, el análisis de la hoja de vida y los antecedentes del militar retirado.

Cabe destacar que las decisiones donde se acogió este último criterio, fueron objeto de acciones de tutela por desconocimiento del precedente jurisprudencial, al punto que la Corte Constitucional en de sentencia SU 091 de 2016, distinguió entre los actos de retiro de funcionarios de la fuerza pública por voluntad del gobierno en los que existe obligación de motivar y los actos de retiro por llamamiento a calificar servicios en los que la motivación está en la misma ley. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló²:

“Por todas las anteriores consideraciones, a partir de esta providencia se establece una precisión de la jurisprudencia, pues se mantiene el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se desarrolla frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.” (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Así las cosas, y en razón a que se ha superado la coyuntura frente a la exigencia de motivación respecto del acto administrativo que ordena el retiro bajo la modalidad de llamamiento por calificación de servicios, queda claro para el Despacho que para que las pretensiones de reintegro tengan vocación de prosperidad, corresponde al actor demostrar que su desvinculación obedeció a factores diferentes de la conveniencia institucional o de las necesidades propias del servicio, es decir, que se configuró una desviación de poder.

Disminución de la Capacidad Laboral

En el año 2000 por medio del decreto 1796 se define la capacidad psicofísica (artículo 2) como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

De igual forma se dispone que la calificación de la capacidad sicofísica (artículo 3) se clasifica en los conceptos de “apto” para quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil

¹ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 21 de febrero de 2002, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 1995-9552-01(1569-00), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 7 de marzo de 2002, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 1997-3030-01(2955-01)

² H. Corte Constitucional. Sentencia SU-091/2016. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

correspondiente a su cargo, empleo o funciones; “aplazado” a aquel que tenga alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones y “no apto” a quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

CASO CONCRETO:

La parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 00600 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual fue retirado de la Policía Nacional por Llamamiento a Calificar Servicios el señor ALEXANDER MOSQUERA HERRAN. Pretende que en consecuencia se ordene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el reintegro sin solución de continuidad en el grado que tenía o debía corresponderle por su antigüedad, o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

HECHOS:

El señor ALEXANDER MOSQUERA HERRAN, ingresó a la Policía Nacional como alumno del Nivel Ejecutivo el 03 de septiembre de 2003, y fue retirado el 09 de marzo de 2021, en el grado de Patrullero, por la causal de Llamamiento a calificar servicios según Resolución No. 00600 del 22 de febrero de 2021, con un total de 18 años, 05 meses y 28 días, teniendo como última unidad laborada la Dirección de Antinarcóticos (DIRAN). Durante el tiempo de su vinculación adelantó los estudios de Curso básico de Policía Judicial, Seminario oralidad y contextualización de audiencias, Certificación ciudadano digital, Curso logística y abastecimiento, en virtud de los cuales fue asignado a cumplir con misiones administrativas en distintas unidades de la entidad. Agrega que, como prueba de su excelente labor, obtuvo 41 felicitaciones, 07 condecoraciones, por parte de sus superiores. Destacó que el demandante fue calificado en lista UNO Y DOS, durante varios años, calificación máxima otorgada según el Decreto 1800 de 2000, es decir, excelente y muy buena.

El 03 de noviembre de 2020, se expidió el acta de la Junta Medico Laboral No. 9868, por medio de la cual se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 11.50%, por padecer trastorno depresivo recurrente, problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, declarándosele NO APTO PARA EL SERVICIO POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL. Acta que le fue notificada el 17 de noviembre de 2020.

Sostiene que la sugerencia de no reubicación laboral generó automáticamente el retiro de la policía nacional, y por lo tanto solicitó la revisión del acta médico laboral ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Que antes de ser notificado del acta del tribunal, se expidió la Resolución No. 00600 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se le retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Posteriormente, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía profirió el acta No. TML21-2-540 MDNSG-TML – 41.1 del 11 de noviembre de 2021, en la cual decidió por unanimidad modificar los resultados de la Junta Medico Laboral No. 9868 del 03 de noviembre de 2020, y resolvió entre otras cosas:

“**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por artículos 59 literal C ordinal1, artículo 68 literales A y B del Decreto 094 DE 1989. Es

improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la institución”

PRUEBA TESTIMONIAL

En el presente proceso se practicaron los siguientes testimonios:

1. Luis Omar Ayala Pérez.

Manifestó que actualmente se encuentra pensionado. Que conoció al señor Mosquera Herrán estando en la institución policial en el 2010, cuando el actor trabajaba en la oficina de antinarcóticos.

Cuando se le cuestionó por las actividades laborales que realizaba el señor Alexander Mosquera Herrán en el año 2020 e inicio del 2021, indicó que se desempeñaba en el área administrativa, exactamente en la oficina de archivo, era el encargado de la radicación de documentos.

Al preguntársele si tenía conocimiento de que el señor Mosquera Herrán padecía en esa época alguna enfermedad, señaló que efectivamente tenía una enfermedad psiquiátrica y que por tal motivo fue trasladado del cargo de seguridad a esa unidad. Manifestó que siempre fue responsable con sus labores, cumplía con el horario e inclusive asistía a las disponibilidades de los fines de semana a pesar de tener incapacidad parcial. Que fue calificado de manera excelente, que no tuvo quejas, procesos disciplinarios o procesos administrativos mientras se conocieron, y que siempre fue una persona respetuosa.

Se le preguntó sobre si conocía las circunstancias por las cuales el actor fue retirado del servicio, adujo que se debió a su condición clínica y que esto generaba malestar en los jefes superiores. Manifiesta que al actor le trataron de hacer la vida imposible, al punto que lo trasladaron a una unidad diferente, a realizar una comisión, con la intención de aburrirlo. De igual manera señala que fue retirado de la institución estando pendiente la valoración médico laboral por parte del Tribunal. Según comentarios, los jefes consideraban que los funcionarios que tuvieran excusa total debían ser retirados de la institución, pero el actor solo tenía una excusa parcial. Por otro lado, señala que el señor Mosquera Herrán cuidaba unos perros dentro de la unidad, situación que generó malestar en algunos compañeros por lo que le hicieron mal ambiente laboral.

2. Wilson López González.

Conoció al demandante desde el 2013, cuando trabajaron en la ciudad de Bogotá. Manifestó que para esa fecha se encontraban en la dirección de antinarcóticos de Bogotá, oficina de movilidad.

Al preguntársele si conocía sobre las actividades que realizaba el actor en el año 2020 y 2021, señaló que ocupaba un cargo en la oficina de movilidad de la dirección de antinarcóticos, en el archivo de la oficina. Que en esa época se encontraba en un tratamiento por psiquiatría, pero cumplía de manera positiva con sus actividades, su horario, nunca tuvo llamados de atención, ni problemas de índole laboral a pesar de encontrarse en el mencionado tratamiento.

Se le indagó sobre si conocía las circunstancias por las cuales el actor fue retirado del servicio activo. Manifestó que la salida del patrullero lo tomó por sorpresa, pues

no le conoció ninguna falla, ni investigaciones. Señala que había comentarios de comandantes que hacían alusión que era mejor no tener en la oficina al actor, debido a su padecimiento de salud.

CARGOS:

De acuerdo con lo expuesto por el demandante en la expedición del acto se incurrió en la desviación de poder por las siguientes razones:

No se tuvo en cuenta la hoja de vida del actor en la que se ve reflejada la trayectoria profesional, los diferentes cargos y condecoraciones que obtuvo durante más de 18 años de servicio.

La decisión del retiro fue adoptada en virtud de su disminución de la capacidad laboral.

El retiro obedeció a problemas personales que tuvo en el año 2018 con el Intendente RICARDO VASQUEZ RINCON, por el cuidado de unos perros que permanecían a los alrededores de la oficina de movilidad por las que el intendente lo amenazó con “Ser retirado de la Policía Nacional”

Desconocimiento de la hoja de vida.

El Decreto 1791 citado como quebrantado hace referencia a las causales de retiro, dentro de las cuales se encuentra la de ser llamado a calificar servicios. De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia esta figura es de carácter discrecional, por lo tanto, su justificación intrínseca la proporciona la ley. En ese sentido, corresponde al demandante desvirtuar que el retiro tuvo como fundamento el mejoramiento del servicio.

Sostiene el demandante que la excelencia de su hoja de vida desvirtúa que la finalidad perseguida con su retiro haya sido el mejoramiento del servicio.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Jurisdicción Administrativa mantiene una línea uniforme según la cual el hecho de que el uniformado tenga una buena hoja de vida, haya recibido condecoraciones y altas calificaciones no limita la facultad discrecional del llamamiento a calificar servicio. Entre otras decisiones del Consejo de Estado, está la Sentencia del 18 de noviembre de 2021³, con ponencia del M.P. William Hernández:

“Ahora bien, dadas las particularidades del llamamiento a calificar servicios, principalmente, el hecho de que es reconocida como una manera decorosa de culminación de servicios en la Fuerza, esta jurisdicción sostuvo que un excelente desempeño de las funciones no riñe con la legitimidad del acto administrativo que así ordene el retiro. En efecto, el buen cumplimiento de las funciones, ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero e inamovilidad en el empleo.”

Aplicando la regla jurisprudencial, este cargo no está llamado a prosperar.

La decisión del retiro fue adoptada en virtud de su disminución de la capacidad laboral.

³25000-23-42-000-2013-04630-02 2801-18

Señala el actor que la entidad acudió a la figura del llamamiento a calificar servicios cuando en realidad ha debido retirársele como consecuencia del dictamen médico laboral que lo calificó no apto para el servicio.

Revisado el expediente se tiene que la Junta Medico Laboral de la policía emitió concepto de perdida de la capacidad psicofísica No. 9868 del 03 de noviembre de 2020 en un 11.50%, y lo declaró no apto para el servicio policial. Esta decisión fue apelada el 10 de marzo de 2021 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la confirmó el 11 de noviembre de 2021. Por su parte el acto de retiro por llamamiento se profirió el 22 de febrero de 2021.

De acuerdo con la cronología de los anteriores hechos podría inferirse que, la decisión de llamar al actor a calificar servicio obedeció a la situación medico laboral y su calificación de no apto para la prestación del servicio policial. Sin embargo, estas causales de retiro son independientes y la entidad no se ve limitada a utilizarlas por el hecho de que el actor pueda ser retirado en virtud de razones diferentes. En un caso de contornos similares la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 11 de noviembre de 2021, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter señaló:

“Aunque, en efecto, el accionante sufre varias afecciones de salud evaluadas desde 1994 y que, según los antecedentes clínicos aportados a las presentes diligencias, aún subsisten y siguen en tratamiento, lo cierto es que ello no desvirtúa la facultad discrecional de la Administración para retirar del servicio a los miembros de las fuerzas militares y de Policía, puesto que, como ya se dijo, no todos quienes ingresan a las filas como oficiales tienen la posibilidad de llegar a la máxima gradación, dadas las exigencias de dicha labor y la estructura institucional que debe reducir los mandos en aras de mantener la disciplina y organización.”

En sus alegatos finales, señala el apoderado del demandante que se le privó a este de obtener una pensión de invalidez del 75%, que es superior a la que le correspondió por su retiro bajo la figura del llamamiento a calificar servicio. Para el Despacho este argumento no es de recibo porque independientemente de que haya sido retirado por llamamiento le asistía el derecho de continuar con el proceso de calificación de perdida de la capacidad laboral y de obtener el porcentaje necesario para la pensión, solicitar el reajuste de la misma.

Ahora bien, los testimonios rendidos por los señores Luis Omar Ayala Pérez y Wilson López González, advierten que la motivación para el retiro del actor es la incapacidad parcial que este presenta. Los declarantes afirman que se enteraron de las supuestas órdenes de retirar a las personas que tuvieran una incapacidad parcial por comentarios que se hacían en la unidad donde laboraban. Para el Juzgado estos testimonios carecen de credibilidad y validez, toda vez que el conocimiento que dicen tener lo adquirieron por comentarios de terceros en donde no se especifica el autor y se desconocen las circunstancias de tiempo, lugar y modo

En el caso del señor MOSQUERA HERRÁN la entidad expidió la Resolución No. 00600 del 22 de febrero de 2021, por considerar que este cumplía con los requisitos establecidos en el artículo No. 1 del Decreto 1157 de 2014, y por lo tanto de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, podía ser retirado por dicha causal.

El Artículo No. 1 del Decreto 1157 de 2014, establece:

“Artículo 1. Asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el

personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta...”

En tal sentido es claro que la decisión de llamar al actor a calificar servicio se encuentra ajustada a derecho pues contaba con un tiempo de servicio superior a 18 años.

El retiro del servicio fue producto de una retaliación

Sostiene el actor que su retiro obedeció a los problemas que tuvo en el año 2018, con el Intendente RICARDO VASQUEZ RINCON, por unos perros que permanecían a los alrededores de la oficina de movilidad y que eran cuidados por él, situación que desagradó al intendente quien lo amenazó con que lo iba a hacer retirar de la institución pues tenía amigos en el alto mando.

Sobre el particular, obra en el expediente el oficio No. PGN-E-2021-124462 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación, remitió por competencia al Comando de la Policía Metropolitana la denuncia por acoso laboral presentada por el demandante. Por su parte el testimonio del señor Luis Omar Ayala Pérez tan sólo advierte que el señor Patrullero tuvo inconvenientes con algunos compañeros a raíz de una situación que se presentó con unos perros que el cuidaba. No obstante, el testigo no precisa cuáles fueron tales inconvenientes, las autoridades involucradas y su relación causal con el retiro por llamamiento a calificar servicios. El testigo se limita a plantear situaciones hipotéticas que pudieron ser la razón de una presunta persecución en contra del demandante y que aparentemente desencadenaron en su retiro, sin que ninguna de estas situaciones le conste de manera directa.

En ese orden de ideas, la prueba aportada resulta insuficiente para tener certeza de que dicho suceso repercutió en la decisión de la entidad de retirar del servicio al actor, y por lo tanto la falta de nexo causal conlleva a denegar este cargo.

Resta anotar que el llamamiento a calificar servicio no es una sanción porque el personal retirado se va con su asignación mensual, por lo tanto, no resulta razonable presumir que esta medida obedeció a razones distintas a la depuración de la línea de mando. Al respecto, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández estableció:

“Bajo tal entendido, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución; en efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales”⁴.

Visto lo anterior, como la parte actora incumplió su deber de probar que el acto impugnado contiene motivaciones ocultas, distintas a las previstas en el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y 1 del Decreto 1157 de 2014, el acto demandado conserva la presunción de legalidad que lo ampara, lo que conlleva a negar las súplicas de la demanda.

⁴66001-23-33-000-2017-00562-01 2021-20 MP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En este orden de ideas el Despacho se abstendrá de condenar en costas comoquiera que no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Fungió como secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f30d20551521a331836567cc41c7799ed4891374b3f875b4ee63f00df9120f2**

Documento generado en 24/03/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>